



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 2020 - 0716.

Sentencia de Primera Instancia

Accionante: Andrea Paola Zaraza Meneses.

Accionada: Financiera Comultrasan.

Surtido el trámite de rigor, siendo competente esta sede judicial para conocer de la presente acción pública, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los Decretos 1382 de 2000, 1834 de 2015 y 1983 de 2017 procede el Juzgado a decidir la acción de tutela de la referencia.

Antecedentes

1. La señora **Andrea Paola Zaraza Meneses** formuló acción constitucional para la protección de sus derechos fundamentales de habeas data, debido proceso, igualdad, dignidad humana y buen nombre que consideró vulnerados por **Financiera Comultrasan**, por no retirar el reporte negativo registrado en su contra ante las centrales de riesgo, pese a haber operado la caducidad, amén de que no otorgó la autorización previa de que trata el artículo 8 numeral 6 de la Ley 1266 de 2008.

2. Sostuvo, en apoyo de sus pretensiones, que:

2.1. Desde hace aproximadamente 14 años se encuentra reportada ante las centrales de riesgo por la entidad accionada, pese haberse configurado el termino de prescripción de la deuda y el término de permanencia máxima del reporte en la forma y términos establecida en la Ley 1266 de 2008 y la Resolución 76434 de 2012.

2.2. La convocada continúa con el reporte negativo ante las centrales de riesgo, situación que vulnera sus derechos fundamentales al buen nombre e información crediticia, pues le impide acceder a créditos de vivienda y financieros para comprar un negocio y así aumentar sus ingresos para satisfacer sus necesidades básicas.

3. Admitida la acción el 30 de noviembre pasado, se dispuso la notificación de la accionada y la vinculación de **Cifin S.A.** y **Datacrédito**, con el fin que rindieran un informe pormenorizado sobre los hechos que fundamentan la acción.

3.1. **TransUnión –antes Cifín-** informó que, revisada su base de datos de información financiera, la señora Andrea Paola Zaraza Meneses reporta las siguientes obligaciones: (i) Obligación No. 133953 reportada por Financiera Comultrasan, en mora, con último vector de comportamiento numérico 14, es decir con una mora igual o superior a 730 días; (ii) Obligación No. 037831 reportada por Financiera Comultrasan, en mora, con último vector de comportamiento numérico 14, es decir con una mora igual o superior a 730 días; y (iii) Obligación No. 087376 reportada por Financiera Comultrasan, en mora, con último vector de comportamiento numérico 14, es decir con una mora igual o superior a 730 días.

Agregó que, no es la entidad responsable de actualizar, rectificar o eliminar la información reportada, así como tampoco de acreditar el cumplimiento del requisito de la notificación previa al reporte de información establecida en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, sumado a que la petición objeto de tutela no fue presentada ante esa sociedad, por lo que reclamó su desvinculación del presente asunto.

3.2. Luego, **Experian Colombia S.A.** informó que no puede proceder a la eliminación del reporte y/o registro de la obligación, pues las mencionadas obligaciones versan



sobre una situación actual de no pago. Adicionalmente, manifestó que en el presente asunto no se ha verificado el término de caducidad previsto en la Ley estatutaria de Hábeas Data y en la jurisprudencia constitucional.

Aclaró, igualmente, que, en su calidad de operador de información, tiene el deber de realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos cada vez que las fuentes reporten las respectivas novedades, pues así lo dispone el numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008. En el presente caso Experian Colombia S.A. no ha omitido, ni dilatado, la caducidad del dato negativo pues conforme a la fecha de cancelación reportada por la fuente ésta aún no ha operado. Por el contrario, ha incluido con total diligencia las novedades reportadas y ha exigido, como parte de su política de relacionamiento con las fuentes, la mayor diligencia en el suministro de los datos a fin de que la información corresponda a la realidad, por lo que pidió su desvinculación del presente trámite constitucional.

3.3. Por su parte, **Financiera Comultrasan** allegó la respuesta al derecho de petición reclamado por la petente y que adujo no había sido atendido de manera oportuna.

4. Verificado lo anterior, procede el Despacho a entrar a resolver la presente acción constitucional, previas las siguientes,

Consideraciones

1. En el presente asunto, corresponde al Juzgado determinar si la **Financiera Comultrasan** desconoce los derechos fundamentales de la señora **Andrea Paola Zaraza Meneses**, al abstenerse de eliminar el reporte negativo que pesa sobre ella en las centrales de riesgo, a pesar de que la obligación cuyo incumplimiento se reporta ya había prescrito.

1.1. Para dirimir la controversia, es necesario recordar que el derecho al buen nombre alude al concepto que tienen los demás respecto de las calidades y condiciones humanas y profesionales del individuo, el cual representa uno de los elementos más valiosos de su patrimonio moral y requisito esencial de la dignidad de las personas. Es por ello que la actividad de recolección, administración y manejo de información personal en bases de datos públicas y privadas pueden conculcar las garantías fundamentales de los sujetos involucrados¹.

De esa manera, cuando ante el público se difunden informaciones falsas o erróneas que distorsionan el concepto que los demás tienen sobre la persona y que tienden a socavar el prestigio y confianza de los que goza en su entorno social, se produce un atentado contra el derecho al buen nombre. No obstante, cuando el interesado no preserva su buen nombre, haciendo mal uso de los servicios financieros, lo que genera que sea reportado negativamente por las entidades encargadas de suministrar tal información, no necesariamente comporta ello una afectación a dicha garantía, pues cuando la información que reposa en las bases de datos es fidedigna y corresponde a la real situación financiera del individuo no hay lesión alguna.

Así pues, es claro que la Carta Política consagra en favor del titular de los datos personales el derecho de exigir de las entidades que los administran el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización, certificación, limitación de su divulgación, entre otras, estableciéndose como obligación correlativa de estos sujetos la verificación de la veracidad de la información, la recopilación legal de la misma y

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-883 del 3 de diciembre de 2013. Referencia: expediente T-3.980.656. M. P.: Luis Guillermo Guerrero Pérez.



que esta no verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo², de allí que de conformidad con la Ley 1266 de 2008 la protección del derecho fundamental de habeas data pueda exigirse ante el operador de la información o la entidad fuente, para acceder a los consignados o solicitar su corrección o actualización. Así como también pueden presentarse reclamaciones ante la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera o acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para debatir la obligación reportada como incumplida, por demás que el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, admite la posibilidad de acudir a la acción de tutela, si previamente se solicita la corrección o rectificación que se considera errónea ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien se suministran los datos.

1.2. Ahora bien, frente a los casos en los que se alega la prescripción de las obligaciones insolutas como fundamento de amparo del derecho al habeas data, la jurisprudencia constitucional ha establecido la necesidad de que los reportes tengan un término de caducidad, incluso cuando éstos se refieren a obligaciones insolutas que se extinguieron por el paso del tiempo. No obstante, existen pronunciamientos un tanto diversos en cuanto a la competencia del juez de tutela para determinar si ha tenido lugar o no el fenómeno de la prescripción de esos créditos incumplidos, cuando quiera que no exista una sentencia judicial que así la haya declarado previamente.

En efecto, véase la sentencia SU-528 de 1993³, en la que la Corte Constitucional precisó:

“Así, pues, el competente para resolver si se ha producido o no la prescripción de la acción cambiaria respecto de una determinada obligación es aquel juez al que corresponda decidir sobre el proceso que instaure el acreedor con miras a su cobro.

[...] si ni siquiera el juez competente puede reconocer una prescripción si ante él no se alega y se la somete al pertinente estudio jurídico, menos aún puede el juez de tutela -ajeno al proceso en que se debate lo relativo al derecho del acreedor y a la obligación del deudor- partir del supuesto de que ha operado la prescripción de la acción cambiaria o de la obligación misma y de que, por tanto, no cabe ya la vía ejecutiva, para, con base en ello, concluir que el Banco de Datos debe eliminar toda referencia al nombre del deudor.

Definitivamente, la tutela no es procedimiento para declarar prescripciones, ya que esta materia corresponde a una jurisdicción distinta de la constitucional. Y si el juez de tutela carece de jurisdicción, tampoco tiene competencia.

Entonces, será necesario que, cuando se acuda a la acción de tutela por supuesta violación del artículo 15 C.N. por cuanto respecta al derecho de actualizar o rectificar las informaciones que sobre una persona se conservan en bancos de datos de entidades financieras, alegando el peticionario que ha prescrito la acción cambiaria para el cobro de una obligación a su cargo, o que ha prescrito la obligación misma, debe acreditar que la prescripción ha sido declarada por el juez competente.”

Con posterioridad a la expedición de la Ley 1266 de 2008, se han proferido nuevos pronunciamientos, entre lo que se destaca la Sentencia T-421 de 2009⁴, en el que se precisó que:

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1011 del 16 de octubre de 2008. Referencia: expediente PE-029 M. P.: Jaime Córdoba Triviño.

³ M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁴ M.P. María Victoria Calle Correa.



“[...] aciertan los jueces de instancia en negar el amparo solicitado por el accionante, debido a que estos carecen de competencia para definir si la obligación se encuentra prescrita, y, por tanto, si le asiste derecho al accionante.

Así, teniendo en cuenta que la caducidad del dato negativo financiero por extinción de la obligación, depende, para este caso, de la prescripción de la misma, debe el actor acudir a las autoridades competentes para que sea fijada la fecha exacta en la que se dio la prescripción de la obligación contraída con CONFENALCO, para así determinar el momento a partir del cual, de acuerdo con los parámetros fijados por la sentencia C-1011 de 2008, el señor Abel Mateus puede solicitar el retiro del dato negativo que reposa a su nombre.”

De otro lado, conforme al artículo 2513 del Código Civil, es claro que existe un mecanismo judicial ordinario que resulta adecuado para efectos de lograr la declaratoria de prescripción de una obligación. Dicho mecanismo se encuentra previsto en el artículo 2513 del Código Civil, a cuyo tenor literal, *“El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio. La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella.”*

Luego y ante la existencia de un mecanismo de defensa judicial adecuado y la naturaleza misma de la pretensión de declaratoria de la prescripción de obligaciones insolutas, llevan a que ese debate jurídico sea ajeno al ámbito en el que está llamada a tener lugar la acción de tutela. De ahí que, en la generalidad de los casos, este asunto carezca de relevancia constitucional.

Por lo anterior, si el juez de tutela concluye que la obligación no ha prescrito y que, en consecuencia, puede mantenerse el reporte negativo en las centrales de riesgo por no existir una vulneración del derecho al habeas data del titular de la información, esta decisión no puede ser óbice para que el interesado ejerza los mecanismos judiciales ordinarios de los que dispone, en aras de obtener la declaratoria judicial de la ocurrencia de la prescripción.

Pero, siguiendo esa misma línea, si lo que ocurre es que, para efectos de la protección del derecho al habeas data, el juez de tutela parte de la consideración de que se está frente a una obligación ya prescrita, esa decisión tampoco puede desplazar la competencia que ejerce el juez ordinario en esta materia.

De ahí que, en aras de garantizar el respeto por las competencias propias de cada jurisdicción y los derechos al debido proceso y a la defensa de los distintos interesados con ese asunto, en estos casos es necesario que el amparo constitucional se conceda de manera transitoria, de tal forma que quede a salvo la facultad del juez ordinario para definir, para todos los efectos, si la obligación insoluta ha prescrito.

3 Descendiendo al caso objeto de análisis, la señora Andrea Paola Zaraza Meneses, formula la presente acción de tutela contra la Financiera Comultrasan, por considerar que la citada entidad ha vulnerado sus derechos fundamentales al habeas data, debido proceso, igualdad dignidad humana y buen nombre, vulneración que devino como consecuencia de la negativa de dicha entidad a eliminar el reporte negativo que figura a su nombre en las centrales de riesgo, a pesar de que, según aduce la accionante, la obligación cuyo incumplimiento se reporta ya prescribió.

Por su parte, Experian Colombia S.A. y Datacrédito sostienen que las obligaciones reclamadas versan sobre una situación actual de no pago y que solo a partir del momento en el que la fuente de la información le reporte sobre la extinción de la



obligación, es posible para ella empezar a contabilizar el término de caducidad del dato negativo previsto en las normas vigentes, a lo que se suma lo manifestado por la Financiera Comultrasan, quien indicó que a este asunto no le son aplicables las normas previstas en la Ley 1266 de 2008.

4. Pues bien, de conformidad con los hechos en los que se funda esta acción, se advierte que en el presente caso se ha planteado una controversia en torno a la existencia de la obligación cuyo incumplimiento dio lugar al reporte negativo, aun cuando la accionante alega que ésta se encuentra prescrita y que, además, el término de caducidad del dato negativo ya ha fenecido.

De manera que, conforme al precedente jurisprudencial, la solución de este caso implica verificar, previo a la vulneración del derecho de habeas data, la ocurrencia o no del fenómeno prescriptivo, discusión que escapa de la órbita de competencia del juez constitucional, pues es una controversia que debe hacerse ante el juez ordinario a través de las ritualidades legalmente previstas para ello.

Pero aún si se hiciera abstracción de esa circunstancia, lo cierto es que ni la demandante ni la entidad convocada aportaron documento alguno que permita establecer con precisión cuál fue el momento en el que la obligación se hizo realmente exigible; adviértase que los únicos elementos de prueba que constan en el proceso sobre este tema, son las denominadas condiciones de aprobación del crédito, la solicitud de asociación y servicios financieros y el formulario de solicitud de crédito, documentos que en nada permiten advertir el hito temporal antes mencionado que posibilite hacer una contabilización del lapso transcurrido, así como tampoco la existencia de condiciones de las que se pueda extraer información alguna dirigida a determinar la fecha de vencimiento de cada una de las obligaciones de las que aquí reclama se declare su prescripción.

De hecho, al parecer, ni siquiera la accionante tiene certeza sobre el momento en el que la obligación que asumió se hizo exigible, lo que se demuestra por las afirmaciones ambivalentes que plantea en relación con este tema. Así, mientras que en la acción de tutela sostiene que la obligación ya prescribió, haciendo referencia que el reporte negativo que aparece en las centrales de riesgo, desde hace aproximadamente 14 años, esto es, 10 años de término de prescripción y 4 años de permanencia en las centrales de riesgo, cierto es, que dichas manifestaciones son contrarias a aquellas realizadas por la convocada, pues estas refieren que sobre las obligaciones que dieron lugar al reporte de datos negativos, se efectuaron pagos en el año 2009, veamos:

- Respecto al punto 1 de su requerimiento, le informamos que de acuerdo con su histórico de pagos, el primer reporte negativo para la obligación número ***7831, dio inicio en el corte del 30 de junio de 2009, como consecuencia de la mora reiterativa, sucesiva y sistemática presentada por usted en los pagos, a partir del 07 de mayo de 2009.

Así mismo, para la obligación número ***3953, le confirmamos que el primer reporte negativo dio inicio en el corte del 31 de mayo de 2009, como consecuencia de la mora reiterativa, sucesiva y sistemática presentada por usted en los pagos, a partir del 16 de abril de 2009. De igual manera, le compartimos que la Cooperativa realiza el reporte masivo de las obligaciones de forma mensual.

- Con relación al punto 2 de su comunicado, le indicamos que teniendo en cuenta que las obligaciones fueron enviadas a Cobro Jurídico, se presentó la respectiva demanda en el Juzgado Civil Municipal Segundo de Chiquinquirá, bajo el radicado número 2009-0293.
- De acuerdo con lo mencionado en el punto 3, nos permitimos indicarle que el último pago ingresado a la obligación ***7831, fue el día 24 de noviembre de 2010, recursos que correspondían a los saldos que registraban a su favor en cuenta de aportes sociales.



Frente a esta situación, sería necesario acudir a todos los medios probatorios que fuera menester agotar (recibos de pago, cuentas de cobro, facturas, requerimientos para el cumplimiento de la deuda), a fin de determinar la historia de estos créditos. Sin embargo, esta labor se muestra ajena al ámbito de acción del juez de tutela y resulta ser, más bien, propia de la actividad que desarrolla el juez ordinario, quien en el marco de un proceso declarativo podrá someter todas estas incertidumbres al rigor de la prueba judicial.

Así las cosas, en este escenario, ante la ausencia de los elementos de juicio necesarios para efectuar el análisis sobre la ocurrencia del fenómeno de la prescripción extintiva o liberatoria, el despacho no puede entrar a definir si la obligación cuyo incumplimiento generó el reporte negativo se encuentra o no vigente.

5. De otro lado, en lo que respecta a la supuesta inexistencia del aviso previo contemplado en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, del que se vale la accionante para solicitar la declaratoria de ilegalidad del reporte negativo registrado en su contra, cabe señalar que, el inciso 2º de la citada normativa prevé que, este procederá previa comunicación al titular de la información, la que podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes. En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación, y como en el presente caso, en el documento denominado “condiciones de aprobación” se le hizo saber a la deudora que *“El incumplimiento en el pago acarreará las correspondientes sanciones moratorias y el reporte del titular y codeudores en las centrales de riesgo”*, sus manifestaciones no gozan de ningún soporte.

6. Respecto del amparo invocado frente al derecho de petición, adviértase que si bien la convocada dio respuesta a los pedimentos por la señora Zaraza, no se probó en modo alguno que la misma fuera efectivamente comunicada en la dirección por ella informada; de allí que la contestación no satisface los requisitos constitucionales señalados, en tanto que si bien asumió de mérito el tema propuesto y que, como lo ha dicho en varias ocasiones la jurisprudencia, corresponde a “(...)recibir una respuesta de fondo, lo que implica”, estrictamente, “que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado (...)”⁵, no puede obviarse que la misma no aparece efectivamente notificada, lo que implica una vulneración al derecho de petición de la accionante.

Con sustento en lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional y legal,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la protección de los derechos fundamentales al habeas data, debido proceso, igualdad, dignidad humana y buen nombre de la señora **Andrea Paola Zaraza Meneses**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO. AMPARAR el derecho de petición de la señora **Andrea Paola Zaraza Meneses**, en consecuencia, se **ORDENA** a la **Financiera Comultrasan** que en el

⁵ T-667 de 2011, negrillas fuera de texto. En el mismo sentido: T-735 de 2010, T-479 de 2010, T-508 de 2007, T-1130 de 2008, T-435 de 2007, T-274 de 2007, T-694 de 2006 y T-586 de 2006



término de cuarenta y ocho (48) horas continuas, contadas a partir de recibida la comunicación, **notifique** en legal forma a la accionante la contestación de 1º de diciembre de 2020 - Radicado No. 44152-, teniendo en cuenta la dirección que aparece en la presente acción como de notificaciones.

TERCERO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito, conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. ENVIAR la presente acción, en caso de no ser impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

MABR